

---

**De:** Angel Cubas  
**Enviado el:** jueves, 10 de diciembre de 2020 15:47  
**Para:** mocupe62@yahoo.es  
**Asunto:** Notificación de Resolución de Gerencia N.º 054-2020-GG/COVISOL  
**Datos adjuntos:** 4. Resolución de Gerencia N. 054-2020-GG-COVISOL.PDF; WhatsApp Image 2020-11-21 at 14.00.31.jpeg; WhatsApp Image 2020-11-21 at 14.34.40 (1).jpeg

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Completado

Chiclayo, 10 de diciembre de 2020

**Señor**  
ALEJANDRO ADONAIRE HERNANDEZ

Presente.-

Referencia : Reclamo N.º 075, U.P. Pacanguilla

Asunto : **Notificación de Resolución de Gerencia N.º 054-2020-GG/COVISOL**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, notificarle la respuesta al reclamo interpuesto el 21 de noviembre del 2020, en la unidad de peaje de Pacanguilla.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente;

Abg. Angel Cubas  
Concesionaria Vial del Sol S.A.

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 054-2020-GG/COVISOL

**EXPEDIENTE N.º** : 007-2020/PACANGUILLA/COVISOL  
**RECLAMANTE** : ALEJANDRO ADONAIRE HERNÁNDEZ  
**RECLAMO** : EXONERACIÓN DE PAGO DE TARIFA DE PEAJE

Chiclayo, 09 de diciembre de 2020

### VISTO:

El reclamo interpuesto por el señor **ALEJANDRO ADONAIRE HERNÁNDEZ**, mediante el cual indica que, en la unidad de peaje se exigió el cobro de tarifa a un vehículo policial por no tener distintivo institucional reglamentario, y;

### CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.º 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 21 de noviembre de 2020 el señor **ALEJANDRO ADONAIRE HERNÁNDEZ** identificado con DNI N.º 43740387 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Pacanguilla, señalando que, en la mencionada unidad se exigió el pago de peaje a un vehículo policial que pertenece al Ministerio del Interior asignado para el servicio y uso del Reclamante, que por el hecho de no portar distintivo institucional reglamentario no gozaba de exoneración.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra contenida dentro del supuesto de reclamación establecida en literal a) artículo 4 del Reglamento, relativo a la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
4. En este sentido, para resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Al respecto, la Cláusula 9.2<sup>1</sup> del Contrato de Concesión establece que, COVISOL se encuentra obligada a exigir el pago de Tarifa a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 9.2 “Corresponderá al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa  
Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.  
(...)”

<sup>2</sup> 9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

6. Asimismo, el párrafo segundo de la citada cláusula 9.2, contempla los únicos supuestos de exoneración de peaje, y estipula cuáles son las condiciones concurrentes para la configuración de los casos en que opera la exención de pago de peaje; lo que se indica en los siguientes términos:

*“Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de **la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467**, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.”* (el resaltado es nuestro).

7. Del párrafo citado, debemos advertir la derivación al Decreto Ley N.º 22467, el mismo que en su artículo 2 dispone que, corresponde la exoneración del pago de tarifa de peaje por razones de **mantenimiento del orden público, seguridad de las personas, moral pública y servicios a la comunidad** a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales identificados **por su distintivo institucional reglamentario**, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio, como a continuación se señala:

*“Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, **identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**”.* (el resaltado es nuestro)

8. En este orden, es evidente que el Decreto Ley N.º 22467 - al cual nos remite el Contrato de Concesión -, establece como condiciones o requisitos que, los vehículos serán exonerados del pago de peaje siempre que: 1) sean de propiedad de las Fuerzas Armadas o Policiales, 2) se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario y 3) se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; los mismos que se configuran con un carácter concurrente.
9. Asimismo, se debe considerar que, los requisitos reseñados ya han sido ratificados por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN** mediante la Resolución de fecha 26 de julio de 2018 recaída en el Exp. N.º 0199-2016-TSC-OSITRAN, en donde además se indica que, el vehículo puede tener la condición de propiedad de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, acreditando tal hecho incluso mediante la presentación de la tarjeta de propiedad y los documentos del seguro SOAT del vehículo; sin embargo, ello no resulta suficiente para cumplir con los requisitos de

- 
- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:  
i) Los Vehículos Ligeros pagaran una Tarifa equivalente a un eje.  
ii) Los Vehículos Pesados pagaran una Tarifa por cada eje.  
(...)”

exoneración, **solicitando como requisito adicional la identificación del vehículo con el respectivo distintivo institucional reglamentario, al momento de transitar por el peaje respectivo.**

10. Es decir, la sola acreditación que el vehículo sea de propiedad de un organismo de las Fuerzas Policiales o de las Fuerzas Armadas, no resulta ser condición única para que configure la exoneración y que consecuentemente determine al Concesionario exonerar del pago de peaje, en tanto que, en ninguno de los supuestos en la norma citada y/o el Contrato de Concesión, se contempla la exoneración del cobro únicamente por conducir un vehículo registrado a nombre de la PNP.
11. En este sentido debemos tener a la vista que, la Directiva N.º DPNP-04-16-2000-B define en su acápite VI, literal B numeral 3, que el Logotipo de la PNP está representada **por el Emblema de la Policía Nacional**, que en calcomanía u otra forma equivalente, **irá adherida a las puertas delanteras de los vehículos.**
12. Asimismo la citada Directiva dispone en su acápite VI, literal C que *“Los vehículos de Comando **asignados al servicio personal de los Srs. OO.GG y Coroneles PNP**, y los designados a funciones de inteligencia, solo llevarán Placas de Rodaje expedidas por la SUNARP”*, es decir que son vehículos que no portan distintivo o emblema, por lo que consecuentemente no están dentro de los supuestos de exoneración que exige Artículo 2º del Decreto Ley N.º 22467.
13. En este sentido, COVISOL no posee facultad discrecional para disponer exenciones de pago de peaje, por cuanto el cobro de tarifa de peaje se realiza conforme a los parámetros establecidos en el Contrato en mención, en el Decreto Ley N.º 22467 y las resoluciones administrativas de interpretación emitidos por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN.**
14. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de los supuestos antes indicados, se tiene a la vista que, de lo consignado por el Reclamante en el formato de reclamación, no se acreditan elementos objetivos que evidencien el cumplimiento de los requisitos antes señalados, como es el caso de que cuente con distintivo institucional reglamentario.
15. Del mismo modo, se debe considerar que el Reclamante en forma expresa reconoce que el vehículo no contaba con distintivo institucional, circunstancia que ha sido corroborada plenamente con las tomas fotográficas que se tienen a la vista (adjuntas a la presente), las mismas que se encuentran en el INFORME 530 – 2020 que emite la administración del peaje de Pacanguilla, teniendo la apariencia de un vehículo particular.
16. Por lo expuesto, se puede determinar que, el vehículo que conducía el Reclamante no cumplía con los requisitos y/o condiciones exigidos en el marco contractual y legal para ser objeto de exoneración, siendo en este caso intrascendente si desplazaba a un efectivo policial, por cuanto uno de los requisitos para exoneración - que se constituyen **en función de la condición vehicular** - no se acreditaron.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el señor **ALEJANDRO ADONAIRE HERNÁNDEZ**, mediante el cual indica que, en la unidad de peaje se exigió el cobro de tarifa a un vehículo policial por no tener distintivo institucional reglamentario.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en la dirección electrónica consignada por el Reclamante: [mocupe62@yahoo.es](mailto:mocupe62@yahoo.es) , en la que COVISOL está autorizada efectuar la correspondiente notificación.

**TERCERO:** El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.

  
Ing. Patricia Sánchez V.  
Gerente General  
Concesionaria Vial del Sol S.A.